

RESOLUCION de la Junta Económica de la Dirección General de Protección de Vuelo por la que se convoca concurso público para la ejecución de las obras de «Edificaciones para el Radiofaro Vor, en Hinojosa del Duque (Córdoba)».

Debidamente autorizada, esta Dirección General de Protección de Vuelo, por Decreto de 21 de julio pasado («Boletín Oficial del Estado» núm. 186), convoca concurso público para la ejecución de las obras del siguiente proyecto:

Expediente 444. «Edificaciones para el Radiofaro Vor, en Hinojosa del Duque (Córdoba)».

Precio límite: 418.669,82 pesetas.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, planos, Memoria, presupuesto, modelo de proposición, etc., se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Junta Económica de esta Dirección General, sita en el Ministerio del Aire (Romero Robledo, núm. 8, cuarta planta, en días hábiles de oficina, desde las nueve a las trece horas, y en la Secretaría de la Junta Económica de Protección de Vuelo de la Región Aérea del Estrecho, sita en la avenida de Carlos V, número 3, de Sevilla, a las horas indicadas anteriormente; así como en el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque.

Las proposiciones, en sobre cerrado y lacrado, serán presentadas por los señores concursantes ante la Junta Económica que a tal efecto se reunirá en la Sala de Juntas de esta Dirección General, en la dirección arriba indicada en primer término, el día 6 del próximo mes de octubre, a las once horas.

El importe de estos anuncios será por cuenta del adjudicatario.

Madrid, 8 de septiembre de 1960.—El Secretario de la Junta Económica.—7.366.

* * *

RESOLUCION de la Junta Económica de la Región Aérea Central por la que se convoca concurso público para la ejecución de las obras de «Reparación de cubiertas y limas en la cochera de la tercera escuadrilla del Grupo Central de Automóviles en la base aérea de Getafe».

Se convoca concurso público para la adjudicación de la obra «Reparación de cubiertas y limas en la cochera de la tercera escuadrilla del Grupo Central de Automóviles en la base aérea de Getafe», por el importe de trescientas treinta y seis mil setecientas treinta pesetas con cuarenta céntimos (336.730,40 pesetas), incluidos los beneficios de contrata, 9 por 100 de beneficio industrial, 2,5 por 100 de administración y uno por ciento para conservación de la obra durante el plazo de garantía. El importe de la fianza provisional es de seis mil setecientas treinta y cuatro pesetas con sesenta céntimos (6.734,60 pesetas).

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los demás documentos del proyecto podrán examinarse en las oficinas de este Servicio, Martín de los Heros, número 51, segunda planta, de nueve a dos menos cuarto. La apertura de pliegos tendrá lugar a las once quince horas del día 6 de octubre próximo en la Jefatura de este Servicio.

El importe de los anuncios, de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 9 de septiembre de 1960.—El Comandante Secretario de la Junta Económica, Jesús Artigas Cia.—7.364.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1759/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal para la importación de piel de conejo casero, monte y liebre para su transformación en pelo elaborado para la fabricación de fieltros para sombreros e hilaturas.

Don Alberto Roca Serra, como fabricante exportador de pelo de conejo, establecido en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), solicita el régimen de admisión temporal para la importación de pieles de conejo casero, monte y liebre, para su transformación en pelo elaborado para la fabricación de fieltros para sombreros e hilaturas, con destino exclusivo a la exportación.

Todos los informes recabados de los distintos Organismos relacionados directa o indirectamente con la operación son favorables, no habiéndose presentado escrito alguno de oposición

a la concesión que se otorga, que se considera de interés por la cantidad de mano de obra incorporada y las posibilidades que se abren para conseguir nuevos mercados en países de divisa fuerte.

Se trata, por tanto, de operación que encaja en las directrices que el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis marca, y, por tanto, se estima procedente la concesión de la operación solicitada, si bien limitando las cantidades a importar y la vigencia al plazo de un año, al término del cual podrá revisarse la oportunidad de su continuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio último,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don Alberto Roca Serra, establecido en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilos de pieles de conejo casero o de monte y liebre, procedentes de Francia, para su transformación en pelo elaborado para la fabricación de fieltros para sombreros e hilatura con destino exclusivo a la exportación a Canadá, Alemania y Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo segundo.—La importación de las pieles aludidas en el artículo anterior se verificará por la Aduana de Port-Bou, que tendrá el carácter de matriz a los efectos reglamentarios, y la exportación del pelo elaborado tendrá lugar por la citada Aduana y la de Barcelona.

Artículo tercero.—La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en los locales propiedad del concesionario, situados en la calle de Antiguo o Camino de Caldas, sin número, en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona).

El almacenamiento de las primeras materias importadas en este régimen tendrá lugar en locales distintos de aquellos que se destinen a almacenar materias primas nacionales o nacionalizadas análogas, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes al proceso fabril de ambas, según su origen.

Artículo cuarto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de Inspección, que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la Entidad concesionaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha Inspección.

Artículo quinto.—La vigencia de la concesión en las condiciones que se señalan, y a los efectos de las importaciones a realizar, se limita al plazo de un año, que se contará a partir de la fecha en que se realice la primera importación. Antes del vencimiento de este plazo la inspección de la industria rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que se consignarán las importaciones y exportaciones realizadas, así como todas las demás observaciones que se consideren de interés en relación con el desenvolvimiento de la operación.

La Dirección General de Aduanas remitirá dicha Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes y las circunstancias que existan en el momento, resolverá si procede o no autorizar la continuación de la vigencia de la concesión, en el caso en que no hubiera tenido lugar la importación total de las primeras materias autorizadas por el presente Decreto.

Artículo sexto.—La exportación del pelo obtenido de las pieles importadas al amparo de la presente concesión habrá de verificarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo séptimo.—La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos de la primera materia importada, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal estén previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Los rendimientos mínimos que se autorizan para la transformación son de dieciséis kilos de pelo fino y ocho kilos de pelo áspero o jarré, que habrán de ser exportados en su totalidad por cada cien kilos de pieles importadas.

En cuanto a las mermas, y dentro de los límites máximos establecidos, la Inspección de la concesión fijará las definitivas, así como cuáles constituyen pérdidas no aprovechables y aquellas que por serlo deben abonar los correspondientes derechos arancelarios, determinando los rendimientos reales, así como las deducciones que proceda efectuar en la cuenta corriente de las pieles importadas.

Artículo noveno.—Por la Aduana de Port-Bou se extraerán muestras debidamente requisitadas de las pieles con objeto de comprobar la identidad del pelo que se reexporte, precintán-

dose los fardos de pieles importadas, cuyos precintos solamente podrán levantarse en la fábrica en presencia del Inspector de la concesión.

Artículo décimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo undécimo.—Se cumplimentarán las demás disposiciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

* * *

DECRETO 1760/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de pieles curtidas para su transformación en cortes trenzados o aparados para calzado.

La Entidad denominada «Drogas y Primeras Materias Paniker, S. A.», domiciliada en Barcelona, en su deseo de poder competir en el extranjero ofreciendo sus transformados de las mismas calidades que la demanda impone, solicita el régimen de admisión temporal para importar cuatrocientos mil pies cuadrados de pieles curtidas para su transformación en cortes trenzados o cortes aparados para calzado con destino exclusivo a la exportación.

Todos los informes recabados de los distintos Organismos relacionados directa o indirectamente con la operación son favorables, excepto el de la Dirección General de Aduanas, que es contrario a la concesión, fundándose en la escasez de personal para ejercer el oportuno control.

Se han interpuesto tres escritos de oposición por otras tantas firmas dedicadas a la industria de la curtición de pieles, por considerar que están capacitadas técnicamente para competir en el mercado internacional.

Teniendo en cuenta que la autorización de esta admisión temporal facilita la exportación de productos de nuestra artesanía, abriendo nuevos mercados a este tipo de manufacturas, con la consiguiente exportación de mano de obra y subsiguiente obtención de divisas, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio último,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad denominada «Drogas y Primeras Materias Paniker, S. A.», domiciliada en Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cuatrocientos mil pies cuadrados de pieles cabrias curtidas procedentes de Alemania para su transformación en cortes trenzados o cortes aparados para calzado, con destino exclusivo a la exportación a Alemania, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Suiza, Francia y Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo segundo.—Tanto la importación de las primeras materias detalladas en el artículo anterior como la exportación de los cortes para calzado, tendrán lugar por la Aduana de Barcelona, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo tercero.—La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en los locales propiedad de don Antonio Juaneda Suárez, asociado del concesionario, situados en la calle Miguel de Cervantes, número setenta y cinco de Ciudadela (Menorca).

Artículo cuarto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la Entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en los que respecta a dicha inspección.

Artículo quinto.—La vigencia de la concesión en las condiciones que se señalan y a los efectos de las importaciones a

realizar se limita al plazo de un año, que se contará a partir de la fecha en que se realice la primera importación. Antes del vencimiento de este plazo, la Inspección de la Industria rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que se consignarán las importaciones y exportaciones realizadas, así como todas las demás observaciones que se consideren de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá dicha Memoria, acompañada de su propio informe al Ministerio de Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes y las circunstancias que existan en el momento, resolverá si procede o no autorizar la continuación de la vigencia de la concesión y, en caso afirmativo, las condiciones por las que habrá de regirse, caso de que no se hubiera importado la cantidad total de pieles autorizada.

Artículo sexto.—La exportación de los productos fabricados al amparo de la presente admisión temporal habrá de verificarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo séptimo.—La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de derechos y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas que se establecen para la transformación de las pieles cabrias curtidas importadas son de un veinte por ciento y, por consiguiente, por cada cien kilos de cortes de calzado manufacturados que se exporten habrán de darse de baja en la cuenta corriente ciento veinticinco kilos de pieles importadas.

En cuanto a las mermas, y dentro de los límites máximos establecidos, la Inspección de la concesión fijará las definitivas, así como cuáles constituyen pérdidas no aprovechables y aquellas que por serlo deben abonar los correspondientes derechos arancelarios, determinando los rendimientos reales, así como las deducciones que proceda efectuar en la cuenta corriente de las pieles importadas.

Artículo noveno.—Las pieles cabrias importadas en este régimen serán almacenadas en los locales distintos de aquellos que se destinan a almacenar pieles nacionales o nacionalizadas similares.

Artículo décimo.—Por la Aduana de Barcelona se extraerán muestras debidamente requisitadas de las pieles importadas con objeto de efectuar las debidas comprobaciones en el momento de las exportaciones de las manufacturas. También se adoptarán todas las medidas necesarias que impidan el cambio de las pieles por otras de origen nacional, como marchamado de las mismas y precintado de los fardos hasta su entrada en los talleres donde ha de verificarse la transformación.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo duodécimo.—Se cumplimentarán las demás disposiciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

* * *

DECRETO 1761/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de hilaturas de coco y de sisal para su transformación en alfombras y esteras.

Don Isidro Boyer Mas, industrial, establecido en Crevillente (Alicante), ha solicitado se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de cinco mil kilos de hilaturas de coco y cinco mil kilos de hilaturas de sisal para su trans-